Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá (Quindío), siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)
Ref. Expediente N° 63130400300220220002300
Inter. 1149

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR, formulado a través de apoderado judicial la sociedad AJJAT S.A.S, en contra de los señores YEFERSON RINCON MOGOLLON, DIMAS RINCON Y ADELAYDA VANEGAS CASTILLO, se profirió orden de pago por la vía ejecutiva, a través de auto del 02 de febrero de 2022, providencia que SE NOTIFICÓ AL CURADOR AD-LITEM DE LA PARTE DEMANDADA Conforme al decreto 806 de 2020 (archivo pdf. Nro. 29 y 30 del expediente digital), quien dejó vencer en silencio el término de traslado sin proponer excepciones. Además, existen medidas cautelares decretadas, sin materializar.

Entonces de lo anterior, deriva por parte del ejecutado, una aceptación tácita de la obligación, que por esta vía judicial se le cobra; por consiguiente, corresponde dar aplicación al Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012, que al respecto establece:

> *"…**Si el ejecutado no propone excepciones** oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso**, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".***

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, la Juez Segunda Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento Ejecutivo, emitido en este asunto en contra de **YEFERSON RINCON MOGOLLON, DIMAS RINCON Y ADELAYDA VANEGAS CASTILLO**, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 440 inciso 2 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá hacer cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a las voces del Artículo 446 del CGP y al mandamiento ejecutivo proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se embarguen, si fuere el caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que, con el producto de ellos, se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante; las cuales se tasarán en su debida oportunidad, de conformidad con el Artículo 366 del CGP y serán liquidadas por la Secretaría del Despacho, teniendo en cuenta para el efecto como Agencias en Derecho la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS ($443.000,oo) M./CTE.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el Artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Por Estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA
JUEZ

Proyectó: JCF

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 106
DEL 08 DE JULIO DE 2022

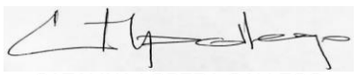

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b442fa3432e9fcff58994e6bb14145ed2a22d9ef8e9db5d12cd8a22fc3242aa**

Documento generado en 07/07/2022 03:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica